

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RIT P-14.070-2021, RUC 2130122659-1, caratulados “Administradora de Fondos de Cesantía Chile II con Municipalidad de Maipú”, seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por sentencia de tres de agosto de dos mil veintidós, se rechazó la excepción de error de hecho en el cálculo de las cotizaciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución hasta el íntegro pago de las cotizaciones demandadas, más reajustes, intereses y recargos.

Respecto de esa decisión, la ejecutada interpuso recurso de apelación, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la confirmó.

En contra de dicho pronunciamiento, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, denunciando la infracción de las normas legales que indica, a fin de que se lo acoja, se invalide el del grado y se dicte la de reemplazo que indica.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente acusa que la sentencia impugnada infringió lo dispuesto en los artículos 7 y 22 de la Ley N°17.322, en relación con el principio de legalidad previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y al artículo 4 de la Ley N°18.883, por cuanto no puede considerársele en mora desde que se dejaron de pagar las cotizaciones, dado que no existía a esa época una norma legal que impusiera al municipio la obligación de pago de cotizaciones, lo que sólo pudieron hacer desde el 25 de enero de 2019, fecha en que la sentencia que declaró la existencia de relación laboral y condenó al pago de las referidas cotizaciones de cesantía, quedó ejecutoriada; agregando que el artículo 22 de la Ley N°17.322 tiene por objeto sancionar al empleador que teniendo la obligación y el poder para pagar las cotizaciones de sus trabajadores, no lo hace en el plazo consagrado por la legislación, resultando absolutamente imposible para su parte el municipio pagar tales cotizaciones antes que el fallo en cuestión quedara ejecutado, atendidas las normas que rigen el actuar de los municipios. Solicita se acoja el recurso y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la excepción.

Segundo: Que, para una adecuada comprensión del asunto planteado, deben considerarse los siguientes antecedentes que constan en el proceso:

a) Con fecha 27 de mayo de 2021, la Administradora de Fondos de Cesantía Chile II interpuso demanda ejecutiva en contra de la Municipalidad de Maipú, sustentada



en la resolución número 2036616, que da cuenta de la deuda previsional correspondiente a un trabajador y al período febrero de 2009 a junio de 2017, por un total de \$4.107.388, más reajustes, intereses, recargos, y costas.

b) La ejecutada se defendió oponiendo excepción de existir error de hecho en el cálculo de las cotizaciones, fundada en que no corresponde la aplicación de intereses y reajustes desde la fecha en que debía efectuarse el pago de la cotización respectiva, sino que desde aquella en que nace la obligación, lo que sólo ocurrió cuando se certificó que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre su parte y el trabajador beneficiario de las cotizaciones se encuentra firme y ejecutoriada; pues, previo a ello existe una prohibición legal de pagar cotizaciones previsionales respecto de prestadores de servicios a honorarios.

c) El tribunal tuvo presente lo resuelto en la causa que ordenó el cobro de las cotizaciones, así como lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley N°17.322 y 11 de la Ley N°19.728, añadiendo que del examen de la información contenida en la resolución que sirve de fundamento a la ejecución, a la luz de las normas reseñadas, no es posible alcanzar convicción en cuanto a estimar que el título adolezca de un error de hecho en el cálculo de las cotizaciones previsionales, por cuanto los intereses y reajustes aplicados corresponden a los establecidos en la legislación, por lo que desestimó la excepción y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Tercero: Que, como se indicó, la ejecutada sustenta el arbitrio en la errada aplicación de los artículos 7 y 22 de la Ley N°17.322, en relación con el principio de legalidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y al artículo 4 de la Ley N°18.883.

Sin perjuicio que para resolver, cabe tener igualmente presente lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 dispone que *“Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice”*, agregando el inciso undécimo que *“Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por*



ciento”; disposición que se reitera en los incisos tercero y cuarto del artículo 22 de la Ley 17.322.

Cuarto: Que, por otra parte, debe considerarse que tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley 18.575-, esta Corte ha señalado de manera constante y estable que concurre un elemento que autoriza a diferenciarlas de otros contratos de trabajo. Así se ha dicho sin variación a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N° 40.253-2017, a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido establecida en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, que no corresponde aplicarla a los órganos que integran la Administración del Estado, porque se trata de contratos a honorarios que fueron acordados al amparo de un estatuto que les otorgaba una presunción de legalidad, por lo que la institución en análisis se desnaturaliza; agregando que tales órganos carecen de la capacidad de convalidar libremente el despido, por requerir un dictamen condenatorio previo, particularidad que los grave en forma desigual, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional y desproporcionada.

Tal línea argumental, supone y reconoce que los órganos que integran la administración centralizada y descentralizada del Estado, no pudieron jamás, atendida la normativa que los rige, cumplir con el pago de las cotizaciones en su oportunidad, quedando habilitados para hacerlo sólo cuando una sentencia ejecutoriada lo ordena, lo que permite darles un tratamiento diverso a la regla general consagrada en la preceptiva antes transcrita, por cuanto al no haberse puesto en mora sino hasta que el fallo que dispuso el pago de las referidas cotizaciones quedó ejecutoriado, no procede incrementar el monto con intereses desde una época anterior, sin que tampoco, a juicio de esta Corte, deban ser sancionados con el cálculo de intereses penales, no obstante que en materia de reajustes el criterio debe ser distinto, porque no corresponden a una sanción por incumplimiento de una obligación, sino que simplemente buscan mantener el valor del dinero.

Por tales motivos, se acogerá parcialmente el recurso deducido, puesto que los reajustes cobrados deben ser calculados desde la oportunidad que indican los incisos décimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y tercero del artículo 22 de la Ley N°17.322; mientras que los intereses deberán ser liquidados desde la época que lo sostiene el recurrente, la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado, y sobre una base distinta a la declarada, esto es, en conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo, descartándose la aplicación de intereses penales.



Además, a fin de velar por la debida concordancia con los razonamientos antes expuestos acerca del origen del contrato celebrado entre las partes, la presente ejecución deberá excluir las multas a que aluden los artículos 19 inciso séptimo del Decreto Ley N°3.500 y 22 a) de la Ley 17.322.

Quinto: Que, por consiguiente, al confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la excepción de error de cálculo en las cotizaciones adeudadas, se vulneraron las disposiciones que se afirman infringidas, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, por lo que el recurso de casación en el fondo en examen será acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge, sin costas**, el recurso de casación en el fondo deducido por la ejecutada contra la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Regístrese.

N° 151.841-22.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada integrante señora Carolina Coppo D. No firma la Ministra señora Muñoz y la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

